



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 100

FECHA DE PUBLICACIÓN: 01/11/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20180041200	NULIDAD	MARLENY CARVAJAL OLAYA	MUNICIPIO DE NEIVA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 09 DE OCTUBRE DE 2019 QUE RESOLVIÓ REVOCAR EL AUTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2019 Y ORDENAR DAR CURSO A LA DEMANDA - RECHAZAR DEMANDA POR NO SER SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL POR COSA JUZGADA (...)	31/10/2019	1	26
410013333006	20190027800	EJECUTIVO	GERMAN ALVAREZ PARRA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO ORDENA REMISION DEL PRESENTE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA PARA QUE DIRIMA EL PRESENTE CONFLICTO DE COMPETENCIA (...)	31/10/2019	1	87
410013333006	20190031900	N.R.D.	ARISMENDI GARCIA MORENO	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA	31/10/2019	1	23
410013333006	20190032200	N.R.D.	MYRIAM SILVA DE MARROQUIN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	31/10/2019	1	38

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 01 DE NOVIEMBRE DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO MORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 1 OCT 2019

DEMANDANTE: MARLENY CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00412 00

I. ANTECEDENTES

La señora Marleny Carvajal Olaya incoa demanda de nulidad en contra del Municipio de Neiva, solicitando el control de legalidad del Decreto No. 591 de 2018, por el cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva.

Mediante providencia adiada 21 de enero de 2019¹, esta agencia judicial decidió inadmitir la demanda al observar el incumplimiento de los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Posteriormente, a través de auto 20 de febrero de 2019², se rechazó la demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue recurrida por la parte demandante³.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 9 de octubre de 2019⁴, resolvió revocar la anterior decisión y en su lugar ordenó que se proceda a dar curso a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto por el Superior, se procede a estudiar la viabilidad de la admisión de la demanda, previa revisión del cumplimiento de los requisitos legales de conformidad con el artículo 162 y 169 de la ley 1437 de 2011.

Es del caso advertir que al tenor del numeral 3° del artículo 169⁵ ibídem, la presente demanda se rechazará al no ser susceptible de control judicial al haber operado el fenómeno de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento respecto de la declaratoria de nulidad del Decreto No. 591 de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 la cual se encuentra ejecutoriada.

El Consejo de Estado⁶ ha sido enfático al señalar que la cosa juzgada pese a no encontrarse enlistada dentro de las causales de rechazo de la demanda, el inciso 3° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011 permite o autoriza al juez el rechazo de la demanda en aquellos eventos cuando el asunto no sea susceptible de control judicial al haber operado la cosa juzgado, teniendo en cuenta que ya existe una providencia ejecutoriada que impide que se vuelva a ejercer control judicial sobre el mismo asunto, al siguiente tenor:

¹ Folio 11

² Folio 16

³ Folio 19-20

⁴ Folios 4-6, cuaderno segunda instancia.

⁵ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Resalta del Despacho)

⁶ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 24 de julio de 2019. Radicación: 47001-23-33-000-2019-00057-01(63915). C.P. Dr. Alberto Montaña Plata.

“Rechazo de la demanda cuando el asunto no es susceptible de control judicial

1. De conformidad con la establecido en el **artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA⁷**, el juez rechazará la demanda y ordenará la devolución de sus anexos cuando se configuren alguno de los siguientes eventos: (a) caducidad del medio de control⁸, (b) habiendo sido inadmitida la demanda, no la hubiese corregida en el término establecido para ello⁹, o (c) **que el asunto sometido a conocimiento del juez no sea pasible de control judicial**.

2. Sobre esta última hipótesis, esta Corporación ha sostenido que hay lugar a invocar esta causal, entre otros, en **los eventos en los que habiendo operado el fenómeno de la cosa juzgada¹⁰ sobre un asunto, el demandante pretendiere volver sobre el mismo, pues los efectos de esta institución jurídico – procesal (entiéndase la cosa juzgada), impide al juez ejercer control judicial sobre una controversia ya resuelta**.

3. Es así como, en Auto de 17 de noviembre de 2016¹¹, la Subsección B de la Sección Tercera, indicó (se transcribe):

“2.12.2. En efecto, la cosa juzgada es una figura jurídica que imposibilita volver a debatir una situación previamente resuelta a través de sentencia ejecutoriada, fenómeno que tiene lugar, según el artículo 303 del Código General del Proceso, cuando se adelanta un proceso posterior con i) identidad de partes, ii) objeto y iii) causa. De esta forma, a efectos de determinar si hay cosa juzgada, el juez del asunto debe examinar el proceso judicial anterior y establecer si se configuraron los requisitos antes expuestos.
[...]

2.12.4. Dicho esto, debe advertirse que el principal propósito de la cosa juzgada es evitar que los casos que ya han sido debatidos vuelvan a ser cuestionados en un juicio posterior, es decir, que los asuntos sobre los cuales se ha configurado dicho fenómeno jurídico no son susceptibles de un nuevo control judicial, lo que imposibilita al afectado ejercer nuevamente un medio de control sobre una situación que ya ha sido definida.

2.12.5. Ahora, si bien la cosa juzgada no se encuentra contemplada de manera expresa como una causal de rechazo de la demanda, lo cierto es que en el **numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se autoriza el rechazo de la demanda en aquellos eventos en los que el asunto no pueda ser susceptible de control judicial, y toda vez que la existencia de una providencia ejecutoriada impide que se vuelva a debatir el asunto bajo el amparo de la figura de la cosa juzgada**, en el caso bajo estudio resulta viable que se aplique esta causal ante la evidente imposibilidad de asumir nuevamente una discusión que ya fue objeto de decisión ejecutoriada.

2.12.6. Además, no puede pasarse por alto que la Ley 1437 de 2011 se encuentra fundada principalmente en los principios de economía y celeridad, los cuales tienen como finalidad evitar desgastes procesales innecesarios e impartir pronta y cumplida justicia, de ahí que pueda el juez en la etapa inicial del proceso adoptar las decisiones tendientes a evitar eventuales desgastes, tal como sería el presente caso si se permitiera continuar con el asunto a pesar de advertirse la improcedencia del medio de control y la existencia de decisiones previas sobre el mismo asunto que hicieron tránsito a cosa juzgada. [...]

La figura jurídica de la cosa juzgada se encuentra regulada en el artículo 303 de la ley 1564 de 2012, la cual contempla tres elementos para establecer que una providencia posee ese atributo, esto es que: i) el nuevo proceso verse sobre el

⁷ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

⁸ En concordancia con el artículo 164 ibídem.

⁹ En concordancia con el artículo 170 ibídem.

¹⁰ Ley 1564 de 2012. Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

¹¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto de 17 de noviembre de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2016-00401-01 (57647)

72

mismo objeto, ii) se funde en la misma causa que el anterior, iii) y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

En cuanto a las providencias que no constituyen cosa juzgada el artículo 304 ibídem consagró:

“ARTÍCULO 304. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.”

Ahora bien, de la lectura del **artículo 189 de la ley 1437 de 2011** atinente a los efectos de la sentencia, el Consejo de Estado¹² ha indicado que la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que no resulta posible adelantar un nuevo proceso; no obstante, cuando se trate de **sentencias que denieguen la nulidad**, los efectos de la institución procesal **solo recaen sobre la causa petendi**, siendo posible tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a lo decidido en la sentencia que negó la pretensión, al siguiente tenor:

“En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.

En el caso de las sentencias que sean emitidas en procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativos, los efectos de las mismas se encuentran delimitados en el artículo 183 del CPACA, que para sobre el particular determina:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el

¹² C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 7 de diciembre de 2017, radicado 05001-23-33-000-2015-02253-01-. C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

juez podrá disponer unos efectos diferentes. La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.
(...)"

De conformidad con la norma transcrita, la sentencia que decrete la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, **por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación**. Sin embargo, cuando se trate de sentencias en las que se denieguen la nulidad, **los efectos de cosa juzgada solo recaen sobre la causa petendi**, razón por la cual es posible que respecto de los actos que son objeto de la decisión se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que negó la pretensión nugatoria.

En lo que atañe al objeto y la causa, tales aspectos se circunscriben al asunto sobre el que versó el debate y las razones que se tienen para sustentar las pretensiones. La doctrina se ha ocupado de definir dichos límites objetivos de la cosa juzgada de la siguiente manera:

" [...]El objeto, que se contrae al derecho, al bien o cosa materia del proceso. Responde a la pregunta: ¿Sobre qué se litiga? Está contenido en las pretensiones o petitum que reclama el demandante en la demanda a modo de declaraciones, prestaciones y condenas. Por ejemplo, súplicas relacionadas con un contrato, con un hecho o con un acto, como nulidad o resolución de un contrato, responsabilidad civil contractual o extracontractual, reivindicación de un bien, declaración de pertenencia, nulidad de un matrimonio, divorcio, separación de cuerpos o de bienes, filiación extramatrimonial, petición de herencia, cobro de un crédito, impugnación de actos y decisiones de asambleas y juntas de socios.

b) La causa, que atañe al conjunto de hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones. Estructuran la causa petendi, esto es, las razones de hecho y de derecho que el actor invoca para apoyar las súplicas del libelo. Responde al cuestionamiento: ¿Por qué se litiga?[...]" 4
Marín José, Marín Manuel, Actos Procesales IEMP Ediciones 2015, pág. 122.

Atendiendo a los anteriores conceptos, se concluye que, tratándose de sentencias que sean emitidas dentro de un proceso en el que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el objeto corresponde al acto mismo, entretanto la causa se circunscribe a los cargos en que se estructure la pretensión de nulidad." (Resalta del Despacho)

Descendiendo al caso en concreto, al comparar la controversia planteada en el *sub lite*, con la definida mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, se puede establecer los siguientes elementos:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE	NULIDAD SIMPLE
JUZGADO O CORPORACIÓN	SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA	SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA
EXPEDIENTE	2018 00437	2018 00413
DEMANDANTE	JULIO CESAR CONDE CAMPOS	MARLENY CARVAJAL OLAYA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NEIVA	MUNICIPIO DE NEIVA
PRETENSIONES	Se declare la nulidad del Decreto 591 de 2018 , por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Neiva.	Se declare la nulidad del Decreto 591 de 2018 , por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la alcaldía de Neiva.

HECHO RELEVANTE	“...el Alcalde titular del Municipio demandado, emitió el Decreto 591 de 2018 que derogó el acto administrativo 552 de 2018 y ajustó nuevamente el Manual Especifico de Funciones del ente territorial. Refiere que el Concejo Municipal en el año 2016 otorgó facultades extraordinarias al Alcalde Municipal de Neiva por el término de seis (6) meses para adelantar el proceso de modernización de la administración central, sin embargo, solo hasta el año 2018 realizó ajustes al Manual Especifico de Funciones sin que fuera autorizado para ello, pues dicha facultad se encuentra en cabeza de los Concejos Municipales tal como lo establece el artículo 313 numeral 6 de la Constitución Política.”	“...el Alcalde titular del Municipio de Neiva expide el Decreto 591 de 2018 por medio del cual ajusto el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Neiva y deja sin efectos el Decreto 552 del 2018... ...En el año 2016 el Concejo Municipal de Neiva profirió el Acuerdo No. 01 del 19 de Marzo de 2016 por medio del cual se conceden facultades al Alcalde del Municipio de Neiva para adelantar la modernización de la administración central municipal y se dictan otras disposiciones PRO TEMPORE de conformidad con los numerales 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, dejando claro que las facultades extraordinarias concedidas al Alcalde fue exclusivamente por el término de seis (6) meses.” (fl. 2)
DECISIÓN	“PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda. SEGUNDO.- Sin costas. (...).”	
DECISIÓN EN FIRME	“Venció en silencio el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia – Queda pendiente el expediente de archivar.” Según detalle de registro obtenido del portal web de la Rama Judicial - consulta de procesos-	

De acuerdo a lo plasmado se avizora que: i) la pretensión de nulidad corresponde al mismo acto administrativo, esto es, el control de legalidad del Decreto 591 de 2018; ahora, ii) la entidad demandada es la misma, Municipio de Neiva, iii) los argumentos que se están presentando son idénticos: frente a las condiciones de emisión del acto administrativo y las facultades de la autoridad que emitió el mismo; por lo tanto, no existe elemento alguno de juicio legal y jurisprudencial que permita diferenciar la causa que se tramitó en el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva con el asunto de marras.

En corolario, atendiendo que en el medio de control de simple nulidad se realiza un control abstracto frente a una imputación, la práctica y la regla jurisprudencial determinan que no es posible que diferentes autoridades judiciales frente a una misma norma, con la misma imputación, se generen diferentes decisiones judiciales, de suerte que, resulta innecesario reabrir el debate y emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto –*causa petendi*-, por lo tanto, al no ser susceptible de control judicial en virtud a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda al configurarse el fenómeno de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

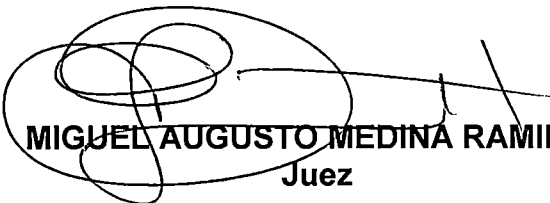
PRIMERO. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 9 de octubre de 2019, a través de la cual resolvió revocar el auto de fecha 20 de febrero de 2019 y ordenó dar curso a la demanda.

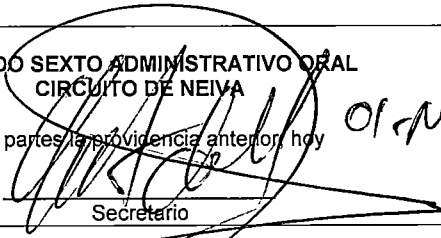
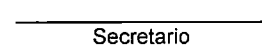
SEGUNDO. RECHAZAR la demanda por no ser susceptible de control judicial por **COSA JUZGADA** –artículo 169 numeral 3° ley 1437 de 2011-, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. ARCHIVAR la demanda, una vez en firme este auto y previo el registro en el software de gestión siglo XXI.

CUARTO. DEVOLVER a la accionante los anexos si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

100		JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA		01/10/19	
20or anotación en ESTADO No. notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 7:00 a.m.					
 Secretario					
EJECUTORIA					
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA					
Reposición ____		Ejecutoriado: SI ____ NO ____		Pasa al despacho SI ____ NO ____	
Apelación ____					
Días inhábiles					
 Secretario					



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 OCT 2019

DEMANDANTE: GERMAN ALVAREZ PARRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00278 00

CONSIDERACIONES

Es del caso determinar si esta Agencia Judicial es competente para conocer del presente proceso ante devolución que hiciere el Juzgado Séptimo Administrativo (fls. 83-84) previa declaración de falta de competencia proferida por este Despacho (fls. 76-78).

Fundamenta el Juzgado Séptimo Administrativo que el pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 27 de agosto de 2019 que asignó la competencia al Juzgado Sexto Administrativo para conocer el presente proceso ejecutivo, se trata de una decisión obligatoria que no le corresponde desacatar, ni proceder contra providencia del superior.

No obstante, el asunto que suscitó la decisión del Tribunal Administrativo del Huila no correspondió al conflicto de competencia declarado por este Juzgado mediante proveído del 17 de septiembre de 2019 en relación al conocimiento de procesos ejecutivos cuyo proceso de origen fue conocido y culminado por un extinto juzgado de descongestión (fls. 76-78), sino que tuvo como génesis el conflicto de competencia suscitado entre esta Agencia Judicial y el Juzgado Tercero Administrativo sobre la acción (de cumplimiento) impetrada por el apoderado actor y el medio de control (ordinario ejecutivo) según adecuación efectuada por ese Despacho.

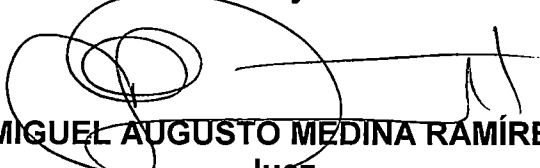
En consecuencia, y atendiendo la motivación contenida en auto del 17 de septiembre de 2019 por el que se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto (fls. 76-78) se remitirá a través de secretaría el expediente al Tribunal Administrativo del Huila para que dirima el presente conflicto de competencia en virtud del inciso 4º del artículo 158 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 4º del artículo 41 de la ley 270 de 1996.

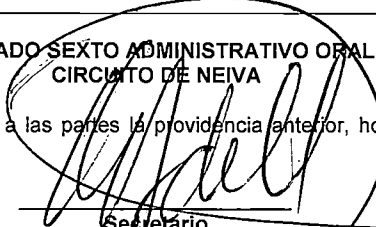
En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar la remisión del presente expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que dirima el presente conflicto de competencia en virtud del inciso 4º del artículo 158 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 4º del artículo 41 de la ley 270 de 1996, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>130</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01-nov/19</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 CPACA.	
Reposición ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____	Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 31 OCT 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190031900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISMENDI GARCIA MORENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **ARISMENDI GARCIA MORENO** contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, portadora de la Tarjeta Profesional Número 216.713 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada del demandante en los términos del poder obrante (fl. 5-7) del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO 100 Notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 mar/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición _____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación _____
Días inhábiles _____

Secretario



Neiva, 13 1 OCT 2019

DEMANDANTE: MYRIAM SIVA DE MARROQUIN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190032200

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que el memorial poder visto a folio 15, se encuentra enmendado en lo atinente al acto administrativo que pretende demandar, circunstancia que si bien no contraviene el objeto y pretensión de la demanda, se debe advertir al apoderado de la parte actora la falta descrita en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 del 2007.

En ese orden de ideas, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho mediante apoderado judicial por **MYRIAM SIVA DE MARROQUIN** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se ordena **OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de solicitar que allegue copia del expediente administrativo del demandante con destino a este proceso.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte demandante, el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y la prohibición contenida en el inciso 2 del artículo 173 ibídem.

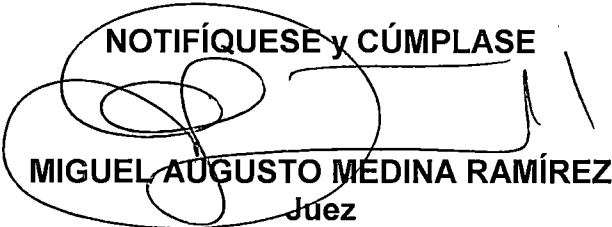
SEXTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

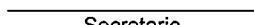
- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá, y dos (2) portes locales a Neiva para efectuar el traslado de la demanda y la solicitud de copia del expediente

administrativos a la Secretaria de Educación del Departamento del Huila, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** con tarjeta profesional No. 91.423 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Por anotación en ESTADO NO. <u>100</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>01/04/19</u> 7:00 a.m.	
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles ____	
 Secretario	